



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

00000313

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-079/2019.

ACTORES: GAUDENCIO LUIS
VALENCIA GÁLVEZ Y PAULINO
OLVERA SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LOPEZ, PUEBLA, Y LA COMISIÓN
PLEBISCITARIA PARA LA ELECCIÓN
DE JUNTAS AUXILIARES.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de septiembre dos mil diecinueve.

VISTOS los autos que integran el expediente incidental interpuesto por Gaudencio Luis Valencia Gálvez y otro, en contra del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, por incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, el cinco de marzo de la presente anualidad.

GLOSARIO

Actores	Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales.
Comisión:	Comisión Plebiscitaria de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Tepanco de López, Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2019-2022 del municipio de Tepanco de López, Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado.
INALI:	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
Municipio:	Municipio de Tepanco de López, Puebla.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado, organismo jurisdiccional.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la IV Circunscripción.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Convocatoria. El seis de enero, el Ayuntamiento publicó la Convocatoria para renovar a las Juntas Auxiliares, entre ellas la de San Luis Temalacayuca, Puebla.

1.2 Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de dicha Junta Auxiliar.

1.3 Cómputo final. El treinta siguiente, se celebró la sesión permanente de cómputo final de la Comisión, por la cual se declaró como vencedor de la jornada electoral en la Junta Auxiliar, al ciudadano Juan Pedro Castañeda Sebastián.

1.4 Presentación de inconformidad. En esa misma data, se presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Plebiscitaria, a fin de que el mismo fuera remitido a este Tribunal.

1.5 Medio de impugnación. El once de febrero, los actores interpusieron recurso de apelación, ante este organismo jurisdiccional.

1.6 Resolución del Tribunal local. El cinco de marzo siguiente, este Tribunal resolvió como fundados los agravios, por lo que resultó procedente anular los comicios en dicha Junta Auxiliar; repetir el respectivo plebiscito, y realizar como parte de los efectos del fallo, el perifoneo del abstracto de la sentencia en el territorio que abarca la comunidad, tanto en idioma español, como en el dialecto popoloca.



1.7 Trámite ante el Tribunal Federal. El veinte de marzo, la Sala Regional, luego de haber radicado y tramitado el expediente, resolvió el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-63/2019, promovido por el ciudadano Juan Pedro Castañeda Sebastián, contra el fallo del Tribunal Local.

1.8 Sentido del fallo federal. Al resolver el fondo del asunto, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia local, por lo que los resolutivos y efectos quedaron firmes, conforme a lo determinado en la primera instancia.

1.9 Presentación de la demanda incidental. El veintidós de abril posterior, los apelantes presentaron ante este organismo jurisdicente, escrito de demanda, solicitando la formación del respectivo incidente de incumplimiento de sentencia.

1.10 Recepción del escrito incidental. Luego de que fuera recibido, mediante auto de veintitrés de abril el Magistrado Presidente tuvo por presentado el ocurso y dió instrucciones para dar vista al Pleno.

1.11 Resolución del Pleno. El veinticuatro siguiente, el ente colegiado de este Tribunal determinó que era procedente la formación de incidente de inejecución de sentencia, por lo que se turnaron los autos del expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.12 Gestión del incidente. Mediante acuerdo de treinta de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente incidental y ordenó sendos requerimientos tanto al Instituto Electoral del Estado, como al Ayuntamiento de Tepanco de López, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma legal.

1.13 Requerimiento al Instituto. Mediante respectivo oficio de treinta de abril, este Tribunal le requirió al Instituto, informara respecto del cumplimiento de la sentencia, por la cual se le vinculó, teniendo por presentada dicha información el trece de junio siguiente.

1.14 Requerimientos a autoridades diversas. Mediante respectivos oficios, este Tribunal le solicitó apoyo en la traducción de una probanza técnica que fue aportada por el Ayuntamiento, tanto al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

1.15 Integración al expediente de las diversas contestaciones. En proveídos de fechas tres, diez y treinta de julio, respectivamente, se tuvieron

por presentadas las contestaciones de las diversas autoridades y oficinas requeridas, por lo que se anexó todo el soporte documental para que fuese valorado en su momento procesal oportuno.

1.16 Segundo requerimiento y contestación a la responsable. El veinte de agosto le fue requerida por segunda ocasión a la responsable, que acreditara la realización del perifoneo que le fue ordenado. Contestación que tuvo verificativo el veintisiete de agosto siguiente, según consta en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal y a la cual se adjuntaron probanzas en diversas modalidades.

1.17 Certificación de pruebas técnicas. Mediante diligencia de tres de septiembre, el Magistrado Ponente acompañado del Secretario Instructor realizaron la diligencia para mejor proveer, en la que verificaron el contenido de una memoria USB que fue anexada a la contestación que presentó la autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido en el punto anterior.

1.18 Diligencia. En el desahogo de la actuación procesal indicada con antelación, se verificó el contenido de tres videos, los cuales fueron debidamente descritos y cotejados en dicha diligencia respecto de las veintinueve imágenes fotográficas anexas a la contestación.

1.19 Vista y certificación. Con todo el caudal procesal incidental, se puso a la vista de las partes el expediente, por si estos deseaban realizar manifestaciones, siendo que mediante certificación de cinco de septiembre se hizo constar por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que, fenecido el plazo, no hubo respuesta alguna.

1.20 Integración del medio. Una vez que se tuvieron elementos suficientes para tomar la determinación legal conducente, el Magistrado Instructor puso a la vista del Pleno el proyecto correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente en razón de materia y territorio, para conocer del expediente incidental al rubro indicado, toda vez que se trata del análisis de la inejecución de sentencia que deriva de un recurso de apelación. Lo anterior con fundamento en ellos artículos 115 de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local y los diversos 325 y 374 del Código Local.

Además, porque la ley electoral local prevé que este Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de



los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado, lo que implica ser vigía hasta el entero cumplimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. De ahí el legal fundamento para que este Tribunal emita el presente acuerdo plenario.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO INCIDENTAL.

El escrito reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 361 y 366 del Código Electoral, pues la forma, legitimación e interés jurídico de los apelantes sigue subsistiendo tal y como en la demanda que motivó el fallo de la respectiva apelación.

Por cuanto a la oportunidad. Es menester hacer notar que el presente incidente fue procedente, según se fundamentó en el acuerdo plenario emitido por el máximo órgano colegiado el pasado veinticuatro de abril¹, toda vez que es obligación de este Tribunal vigilar que sus actos y resoluciones se cumplan a cabalidad, máxime si en los fallos de fondo se han fijado efectos con temporalidad.

Por esa razón es que se tiene como legal la procedencia de la demanda incidental y resulta conducente resolverla mediante el presente acuerdo plenario.

Además resulta procedente reconocer la legitimación activa que tienen los ciudadanos Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, pues ellos obtuvieron el fallo de fondo a su favor determinado tanto por instancia local electoral, como por la revisora a nivel federal y porque lo que se dictó en el fallo tiene efectos *erga omnes* para todos los habitantes de la comunidad de San Luis Temalacayuca, por lo que este Tribunal reconoce la procedencia de la demanda incidental.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y los diversos 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 347 del código de la materia, conforme a los cuales se maximizan los derechos humanos interpretándolos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas

¹ Visible a foja 000094 del expediente incidental.

la protección más amplia, vinculando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, incluidos desde luego, los del acceso a la justicia y el debido proceso, hasta la ejecución de sentencias.

4. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

Luego de la lectura al ocurso incidental, el agravio es esgrimido al tenor de la falta de cumplimiento a la sentencia de este Tribunal dictada en el expediente principal, el pasado cinco de marzo, por lo cual la parte actora acude a solicitar en esta vía incidental, requerir al Ayuntamiento de Tepanco de López, para dar cumplimiento a lo ordenado, y en su caso, fijarle una de las correcciones disciplinarias de las establecidas en el artículo 376 del código comicial.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Mandato judicial. Tal y como se anunció en la parte de antecedentes de este acuerdo, el fallo de fondo de este organismo jurisdicente fue en el sentido siguiente:

EFFECTOS.

... este Tribunal vincula al Instituto Electoral de Estado, para que a la brevedad, gestione los mecanismos e instrumentos necesarios para poder organizar el proceso electivo de la misma, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento entre el Ayuntamiento y el Instituto, a efecto de que la nueva convocatoria, garantice plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.

... Además se ordena al Ayuntamiento de Tepanco de López, para que en el plazo no mayor a tres días luego de la respectiva notificación de este fallo, perifonee en la comunidad de San Luis Temalacayuca, el abstracto de la presente resolución en el idioma español y en el dialecto Popoloca. Dicho resumen corre agregado a esta sentencia. Lo anterior deberá ser acreditado por los medios conducentes y legales a este Tribunal en un plazo no mayor a seis días hábiles. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 14, 17 y 115 de la Constitución Federal, así como los diversos 375 y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios expuestos por los recurrentes, en términos de lo esgrimido en los numerales 7.3 y 9 del presente fallo.



INC-TEEP-A-079/2018.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, dejando sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria de treinta de enero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del numeral 9 rector de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, en términos del numeral 10 de esta sentencia, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

Como se lee, la sentencia fue vinculante en los puntos siguientes:

a) Respecto del Instituto, este debía, a la brevedad, gestionar los mecanismos e instrumentos necesarios para organizar el proceso electivo, observando en todo momento los principios rectores, ello previo acercamiento con el Ayuntamiento y el Instituto, a efecto de prever la certeza y legalidad del procedimiento, debiendo finalmente informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

b) Respecto del Ayuntamiento, se le ordenó que debía perifonear a la comunidad de San Luis Temalacayuca, en un plazo no mayor a tres días luego de la respectiva notificación, el extracto de la resolución en el idioma español y en el dialecto popoloca, anexándole un resumen con el dictado específico de lo que había de traducir y el cual es visible incluso en el portal electrónico de este Tribunal, como parte de la sentencia de cinco de marzo.

Finalmente, se le ordenó que ello debía ser acreditado por los medios conducentes y legales a este Tribunal, en un plazo no mayor a seis días hábiles.

De lo anterior este Tribunal resalta lo siguiente:

El Ayuntamiento es un órgano creado por la ley que se elige por representación popular y es el encargado del gobierno y la administración del municipio.

5.2 Marco legal y referencial. El Ayuntamiento se elige en los términos establecidos en los artículos 115 de la Constitución Federal; 102 y 103 de la Constitución Local; y 3, 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal, específicamente en estos tres últimos numerales se señalan que dura en su cargo tres años y se integra por:

- El Presidente Municipal, quien se encuentra al frente de la administración política del municipio;
- El Síndico, quien entre otras, tiene como principal función la de cuidar de los intereses de los ciudadanos y de la administración municipal.
- Los Regidores, que son los ciudadanos que se constituyen en cuerpo colegiado municipal y que deliberan, analizan, resuelven, evalúan, controlan y vigilan de manera conjunta o individual los actos de administración y del gobierno municipal.

Asimismo, es preciso destacar que el Ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones que les señalen las leyes federales, estatales y municipales, así como las que le establezcan en la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas. Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 78 fracción I, 90 y 91 de dicho ordenamiento.

Así, este Tribunal al haber vinculado al Ayuntamiento a dar cumplimiento a una sentencia, lo hacía en el entendido de que los funcionarios que lo integran, podrían y debían dar estricto cumplimiento y no quedar ello sujeto a su discrecionalidad o voluntad.

Por tanto es el órgano político que administra y responde ante los fallos que le son vinculantes, máxime si estos son para conservar la gobernabilidad en su Municipio. Lo anterior encuentra sustento en la definición que al respecto señala la tesis siguiente:

MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)². Los

² 163082. XI 1o.A.T.57 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 3225.



INC-TEEP-A-079/2018.

conceptos Municipio y Ayuntamiento, aunque guardan estrecha relación, no son sinónimos, al existir entre ellos características distintas, acorde con el marco constitucional y legal, federal y local. Así, de los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 112, 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2o., 3o., 11 y 13 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del mencionado Estado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, en tanto el Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste. De modo que mientras el Municipio constituye la entidad política, administrativa y territorial base de la citada entidad federativa, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración de aquél.

En adición sobresalen por su importancia los artículos: 2, 46, 78 fracción I, 91 fracciones II, III, VI, IX y X, 92 fracciones I a la III y 100 en sus fracciones a la III y XV en sus incisos a) al c) de la Ley Orgánica Municipal, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2.- El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

...

El subrayado es propio.

...

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

...

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

...

ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

...

X.- Cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen;

...

ARTÍCULO 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I.- Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III.- Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

...

ARTÍCULO 100.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

III.- Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

XV.- Vigilar que en los actos del Ayuntamiento:

- a) Se observen las leyes y demás ordenamientos legales.
- b) Se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Se colabore con los organismos públicos nacional y estatal encargados de la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, de conformidad con el orden jurídico mexicano.

...

5.3 Consideraciones. La etapa ejecutiva de un fallo, como la última que tenía que discurrir después de la sentencia –que culminaba la etapa resolutive- de modo que el cumplimiento de lo resuelto, debía ser ventilado en el mismo proceso, con cierta lógica secuencial.



El proceso de ejecución no tiene por finalidad resolver un conflicto, por lo que en su interior no existe debate posicional, ni actuación probatoria, ni expedición de una sentencia, sino por el contrario se inicia con la acreditación de un derecho reconocido o declarado a través de un Título que se encuentre pendiente de cumplimiento.

Por ello la ejecución de una sentencia es consecuencia natural del ejercicio de la jurisdicción, pues no sería efectivo el servicio de la justicia si el mandato de la sentencia no fuera cumplido. Hacer ejecutar lo juzgado, es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. La función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Una vez firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la justicia: hacer ejecutar lo juzgado, pues de nada sirve dictar justicia, si esta no se materializa. Y en ese sentido, las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, quedando las partes obligadas a observarlas o cumplirlas en la forma y los términos que se hayan dictado.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Cuando se promueve un incidente de ejecución de sentencia, es porque el juicio respectivo ya concluyó con sentencia que causó ejecutoria, en el cual se resolvió sobre la acción deducida y respecto de las excepciones opuestas; por tanto, si el quejoso promovió la ejecución de la sentencia que condenó a la parte demandada al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, es evidente que, en términos de los artículos 495 y 496 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente estaba obligado a presentar con su solicitud, una relación de tales daños y perjuicios, con la cual se dará vista por tres días a la parte condenada, y si ésta expresara su inconformidad, con ella se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que ésta replique, por otros tres días al deudor, y el Juez, dentro de igual término, fallará lo que estime justo; de ahí que si el Juez responsable dentro del término legal dio vista a la demandada con la liquidación de daños y perjuicios, a la parte actora con la inconformidad de la demandada, y a esta última con la réplica de la actora, y no obstante que la incidentista solicitó que se pronunciara la interlocutoria respectiva, la responsable ordenó los trámites para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte demandada y del perito nombrado por el juzgado, tal proceder es incorrecto, en razón de que de los preceptos legales antes transcritos no se advierte que para la tramitación del incidente respectivo se haga referencia a la admisión de pruebas, ni al término para recibirlas, ya que dichas pruebas de todos y cada uno de los elementos en que se funda la acción ejercida, deben obrar en la pieza de los autos del juicio, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 289, del código procesal civil para el Estado de Chiapas, que previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; consecuentemente, considerar lo

contrario en el sentido de que pudieran admitirse pruebas en el incidente en cuestión, equivaldría a dar oportunidad a las partes de un nuevo juicio, con admisión de pruebas que no fueron oportunamente ofrecidas, lo que constituiría una alteración grave al procedimiento, que no es posible consentir.

Consecuentemente, el incumplimiento de sentencias constituye una fractura a la regla constitucional y esta situación se agrava si quien inobserva tal mandato es precisamente un miembro del poder, como lo es en el presente asunto, el propio Ayuntamiento.

5.4 Cronología del asunto. Para mejor comprensión se inserta a continuación una tabla con los datos y fechas en las que se actuó por parte del Ayuntamiento, en relación a la ejecución del multicitado fallo de cinco de marzo y posteriormente, con el de alzada en el expediente SCM-JDC-63/2019.

EMISIÓN DE LA SENTENCIA LOCAL:	EMISIÓN DE LA SENTENCIA FEDERAL SCM-JDC-63/2019	DÍAS FIJADOS PARA REALIZAR EL PERIFONEO:	FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO EL AYUNTAMIENTO DE ÚLTIMA RESOLUCIÓN FIRME:	PLAZO QUE TENÍA EL AYUNTAMIENTO PARA PERIFONEAR EL ABSTRACTO:	CONTESTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA:
5 DE MARZO DE 2019	20 DE MARZO DE 2019	3 DÍAS DESPUÉS DE SER NOTIFICADOS DE LA SENTENCIA	20 DE MARZO DE 2019, CONFORME A SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-63/2019, QUE LE NOTIFICÓ POR ESTRADOS ³ .	23 DE MARZO DE 2019. (EN DÍAS HÁBILES)	9 DE MAYO DE 2019 = 33 HÁBILES DESPUÉS.

De lo anterior, se resalta la forma cronológica en la que se actuó procesalmente y la contestación del Ayuntamiento, quien tenía una obligación directa y específica para cumplir la sentencia, con el fin de repetir las elecciones en la Junta Auxiliar.

No obstante lo anterior, este Tribunal admitió la probanza ofrecida en la contestación a que se hizo referencia en el cuadro que antecede. La prueba fue analizada en la diligencia que tuvo verificativo el pasado veintiocho de junio, tal y como consta en la respectiva acta que obra en autos del expediente incidental.

Dicha probanza consistió en un disco compacto que tenía los siguientes archivos⁴:

³ Visible a foja 000242 del expediente incidental.
⁴ Visible a foja anexa 0000129 del expediente incidental.



AUDIO 2.mp4



AUDIO 1.aac

Tal y como se hizo referencia en la diligencia verificada ante el personal actuante de la Ponencia, el disco compacto contiene archivos de un audio narrado por una voz femenina en un dialecto distinto al idioma español castellano.

Por lo que una vez advertida tal situación se determinó el ocho de mayo siguiente, poner a la vista de las partes el contenido del audio para que los interesados manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

En secuela a lo anterior, la parte actora presentó un escrito ante este organismo jurisdiccional el pasado veintisiete de mayo a través del cual señaló en la parte que interesa lo siguiente:

"... a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva del presente juicio, en razón de que no se ha llevado a cabo el perifoneo ordenado.

Aún y cuando el funcionario municipal trata de acreditar el cumplimiento del fallo a través de diversas pruebas, con ellas sólo se pretende probar el cumplimiento formal de los actos ordenados, más no el material, en atención a que contrario a lo relatado en las documentales, no se ha llevado a cabo el perifoneo decretado, entendiéndose por éste, como la acción de emitir por medio de altoparlantes un mensaje o aviso de cualquier tipo.

Por consiguiente, a fin de cumplir con la sentencia, lo pertinente es que se difundiera la sentencia a través de altoparlantes en los asentamientos de la Junta Auxiliar....

Además, es un hecho notorio para los hablantes de la Lengua Popoloca que la interpretación de la sentencia adolece de errores y no refleja el sentido de lo establecido en la sentencia.

Ello es así, porque la interpretación fidedigna y más apegada a la lengua

Ngua (popoloca) es la siguiente:

*...
" 5*

El resultado es propio.

⁵ Visible a foja 000145 del expediente incidental.

5.5. Indagatorias procesales incidentales.

5.5.1 Requerimientos a autoridades. Con la narrativa anterior, se solicitó a diversas instancias y oficinas conducentes, la coadyuvancia con este organismo jurisdiccional, a fin de determinar, si lo aportado por la responsable era conducente y acorde a lo que este Tribunal le había ordenado, o por el contrario, tal y como lo adujo la parte actora, se encontraba discordante e incompleto, en cuanto a su ejecución.

En ese tenor, se requirió el pasado veintiocho de mayo al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Puebla (INPI), el apoyo en la traducción del audio adjunto por la responsable.

Dicha autoridad contestó, tal y como consta en el expediente⁶, que a pesar de sus esfuerzos no contaba con un traductor en la lengua requerida.

Igualmente se requirió el tres de julio siguiente, a la Sala Superior, en el entendido que dicha autoridad tiene una Oficina de defensoría de pueblos indígenas, teniendo por respuesta la imposibilidad de contar con la traducción solicitada⁷.

Finalmente, el quince de julio, se requirió al INALI, con el mismo propósito.

El veinticinco de julio, dicho Instituto, a través del Encargado de la Dirección de Acreditación Certificación y Capacitación, envió la traducción del escrito que se perifoneo en popoloca, por parte de la responsable y según la versión de los actores.

De lo anterior se tuvo como texto traducido el siguiente⁸:

⁶ Visible a foja 000247 del expediente incidental.

⁷ Visible a foja 000256 del expediente incidental.

⁸ Visible a foja 00271 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000333

INC-TEEP-A-079/2018.



Traducción de un audio en lengua ngiwa, popoloca del norte,
variante de San Luis Temalacayuca
Institución solicitante: Tribunal Electoral del estado de Puebla

000271

000270

El Instituto Electoral del Estado de Puebla envió la elección que se realizó en esta comunidad el día 27 de enero, se hizo una elección mediante sorteo con el personal del Ayuntamiento de Tepanco, por acuerdo de la comisión plebiscitaria del día 14 y del 17 de enero en la que se recomienda obedecer la ley orgánica municipal que no está.

Existe una sentencia federal de la casa regional MEXICO SCMDGC32, donde expresa que la Junta Auxiliar depende del Ayuntamiento, pero que a su vez el Ayuntamiento no le corresponde meterse en la elección realizada en la comunidad de San Luis Temalacayuca.

El Instituto Electoral de Puebla no validó la elección realizada, ahora nuevamente se realizará la votación en el pueblo de San Luis Temalacayuca y el Instituto Electoral del Estado de Puebla tomará cartas en esa elección.

Se está notificando que el Instituto Electoral de Estado de Puebla estará al pendiente de lo que suceda en la comunidad y dará aviso oportuno sobre la sentencia.

COTEJADO

Así, por su nexa, cabe traer a cita el abstracto que este organismo jurisdicente le ordenó perifonear al Ayuntamiento, en el expediente principal, siendo el siguiente:

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBERÁ PERIFONEAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ EN LAS CALLES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA EN DIALECTO POPOLOCA Y EN ESPAÑOL. RECURSO DE APELACIÓN DEL EXPEDIENTE: TEEP-A-079/2019.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LOPEZ, PUEBLA, Y LA COMISION PLEBISCITARIA PARA LA ELECCION DE JUNTAS AUXILIARES.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el pasado 5 de marzo de este año, anular las elecciones que se celebraron en esta comunidad el pasado 27 de enero, pues con base en las constancias legales del expediente se observó que los miembros de las mesas receptoras de votación y de la Comisión Plebicitaria perteneciente a esta Junta Auxiliar se conformaron, previo sorteo, con trabajadores del propio ayuntamiento.

Esto fue según los acuerdos tomados por la Comisión Plebicitaria de 14 y 17 de enero, respectivamente, lo que si bien entonces se apego a la propia Ley Orgánica Municipal, es en esencia, contrario al derecho.

Elo por la existencia de una sentencia federal de Sala Regional Ciudad de México, en un asunto SCM-JDC-32/2019, diciendo que las juntas auxiliares son autoridades subordinadas al Ayuntamiento, por lo que es evidente que la organización y actuaciones del Ayuntamiento al intervenir directamente en las elecciones de las Juntas no cumple con la autonomía e independencia "adecuadas" y que trastoca principios electorales, lo que aplica en esta Comunidad.

Por ello el Tribunal Electoral de Puebla optó por anular las pasadas elecciones y convocar a unas nuevas únicamente en esta comunidad de San Luis Temalacayuca, que es la que se impugnó, para que a través del Instituto Electoral del Estado se organicen las nuevas elecciones plebiscitarias y que la ciudadanía de esta Junta Auxiliar sea quien nuevamente acuda a votar.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, quien está atento a los usos y costumbres de la comunidad y a comunicarles de manera directa la sentencia.

En consecuencia, luego de la lectura de ambos escritos y de la parte de efectos de la sentencia de fondo, invocada con antelación⁹, se advierte a guisa de resumen, lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento tenía que perifonear en la demarcación de San Luis Temalacayuca en español y popoloca el extracto de la sentencia de cinco de marzo;
- Que la principal razón de anulación de la votación, es porque miembros de las mesas receptoras de votación y de la Comisión Plebicitaria perteneciente a esta Junta Auxiliar se conformaron, previo sorteo, con trabajadores del propio Ayuntamiento;
- Que por ello el Tribunal Local anuló las pasadas elecciones y convocó nuevas únicamente en esta comunidad, para que a través del Instituto Local se organicen las nuevas elecciones; y

⁹ Visible en este fallo en página 6.



- Que la traducción realizada por el INALI señala que al Ayuntamiento ya no le corresponde organizar elecciones, pues es al Instituto Electoral del Estado a quien le corresponde organizar una nueva elección, únicamente en esta Junta Auxiliar.

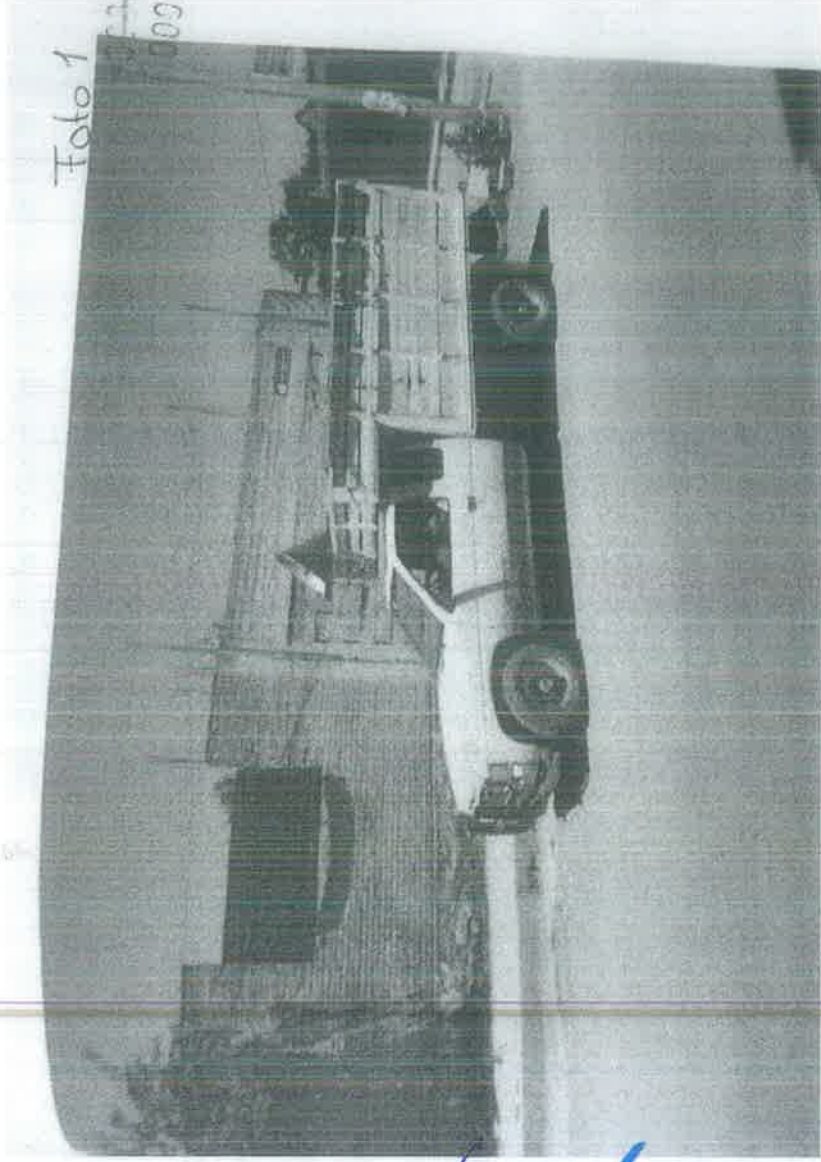
Por ende, para este Tribunal es suficiente la traducción, pues en esencia, indicó en el dialecto popoloca, que se repetirían elecciones, acotando que habrá nuevas y quién será la autoridad que las organizará. Lo que a juicio de este organismo jurisdicente genera certeza y veracidad de lo que se tradujo. Ello sin dejar de mencionar que el perifoneo en el idioma español, sí coincide plenamente con el referido abstracto.

Lo anterior luego de la respectiva diligencia desahogada por el Magistrado Instructor¹⁰ y demás personal actuante con fe para ello, en la que se advirtió la coincidencia del texto del extracto que se le entregó al Presidente Municipal para los efectos propios, con la narrativa del audio que se perifoneó en español y por cuanto hace al dialecto en el que también se narró, en este se distinguen reiteradamente las palabras "Tribunal, Ayuntamiento y Ley Orgánica".

Así, resultó de trascendencia el último requerimiento que se le formuló a la responsable, en la que se tuvo por respuesta la exhibición de veintinueve imágenes fotográficas a color, tres videos intitulados: "PERIFONEO DIA 1, PERIFONEO DIA 2 Y PERIFONEO DIA 3", en los que se hace constar, la existencia de un perifoneo en una localidad semi rural y de la que se advirtió que se transita por varias calles de dicha localidad.

De las imágenes presentadas y que obran en el expediente, se insertan a guisa de ejemplo, las dos siguientes:

¹⁰ Visible a foja 000310 del expediente incidental.



Lo anterior de manera aislada sería una presunción probatoria, en términos de la ley electoral poblana. Sin embargo, es de resaltarse la existencia de las diversas imágenes fotográficas, los videos, los audios y la verificación del sitio siguiente:

<http://www.google.com/maps/place/San+Luis+Temalacayuca,+Pue./@18.6>

033114.-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-079/2018.

97.5621316.16z/data=14m5!3m4!1s0x85c59c519bcbe163:0x90a55b30dffc241a!8m2!3d18.601655!4d-97.557933, mismo que fue invocado como ruta o mapa que adjuntó el Presidente Municipal en su contestación de veintisiete y veintinueve de agosto, en el que se puede verificar que se trata de calles pertenecientes a la localidad de San Luis Temalacayuca, de Tepanco de López, Puebla.

Así, al no haber refutamiento alguno¹¹, es que este Tribunal toma dicho perifoneo por válido. Además de que la responsable adjuntó en la misma data un contrato de prestación de servicios de perifoneo y comprobante del pago que al efecto se realizó¹², tal y como consta en el expediente de mérito.

Destacando que ambos documentos se presentaron en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento y de ellos se puede apreciar que se pagó un monto de dos mil setecientos pesos, cero centavos (\$ 2,700. 00/100 M/N) por concepto de perifoneo en la población de San Luis Temalacayuca, del Municipio de Tepanco de López, Puebla.

Todo ello de manera conjunta, permite tener por probada la realización del perifoneo en la localidad de mérito, cumpliendo así con la circunstancias de modo y lugar, de conformidad con los artículos 359 y 360 del código electoral comicial.

Esto es así, pues no hubo evidencia de dolo o mala fe en la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, en todo caso, se advierte un incumplimiento inexacto, por cuanto a la acreditación de la temporalidad, lo que no puede tener los efectos de desacato pleno, en términos legales.

Lo anterior pues, la responsable dió cumplimiento al fallo sin acreditar oportunamente que lo hizo durante el plazo que al efecto se le fijó (tres días), e igualmente no dio aviso oportuno a este Tribunal tampoco, sin ninguna

¹¹ No obstante la vista que se dio del expediente, sin respuesta alguna de las partes, tal y como consta de la constancia respectiva que obra en el expediente, visible a foja 00311 del expediente incidental.

¹² Visibles a fojas 000282 y 0000287 del expediente incidental.

excusa o comunicación de su parte a esta autoridad jurisdiccional en la que acreditará la imposibilidad para acatar y ejecutar la orden, sino que ello ocurrió hasta el momento en que le fué requerida dicha información en la sustanciación de la secuela procesal incidental.

Esa conducta es reprochable, pues de lo contrario, las sentencias de este Tribunal serían incompletas, en contra del mandato legal y procesal previsto en el artículo 17 de la carta magna y generan incertidumbre procesal e incluso, la ejecución del sistema jurisdiccional electoral, en un asunto, que no ameritaba analizarse a guisa de litigio, cuando lo único exigible era la revisión.

6. Conclusiones.

Con los argumentos anteriores se arriba a la conclusión, que el Ayuntamiento señalado como responsable de la ejecución de la sentencia, ha cumplido la misma en cuanto a su contenido y lugar, pues ello no ha sido refutado, y el perifoneo se realizó en ambos idiomas.

Sin embargo, por cuanto hace al factor temporal, al haber sido rebasado en cuanto al plazo fijado por este Tribunal para acreditar su cumplimiento, sino hasta treinta y tres días después y en consecuencia, es que se reprocha tal conducta por parte de este organismo jurisdicente.

Finalmente, no pasa inadvertido por este Tribunal, que de acuerdo al punto 5.1. de la presente resolución, el Instituto también fue vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal y que el mismo ha informado mediante oficio IEE/PRE-1399/19¹³, que se encuentra realizando las gestiones que considera atinentes para cumplir con lo ordenado, por lo que se le **exhorta** a continuar con el cumplimiento integral del resolutivo **tercero** de dicha sentencia.

7. Efectos.

Por ser esta la primera vez que se celebran elecciones plebiscitarias en estos términos y condiciones legales y porque se trata de un Ayuntamiento

¹³ Visible a fojas 000156 al 00228 del expediente incidental



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

0000333

INC-TEEP-A-079/2018.

a cargo de comunidades indígenas, en conjunto con el análisis de los argumentos vertidos en este fallo, es que se **exhorta** al Ayuntamiento de Tepanco de López, a dar cumplimiento integral en tiempo y forma, de los fallos que este Tribunal le vincule. De lo contrario, ello podría sentar precedente legal en su contra y ponerle en la posición legal prevista en el artículo 376 Bis del Código Comicial.

De todo lo anterior y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones I, IV, VII, 325, 323 y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Pleno de este Tribunal Electoral **se ACUERDA:**

PRIMERO. Por cuanto hace al Ayuntamiento de Tepanco de López, se tiene por cumplida la ejecución del fallo en términos de lo esgrimido en los numerales 5 y 6 de este pronunciamiento.

SEGUNDO. Se exhorta al Ayuntamiento de Tepanco de López, a dar cumplimiento integral en tiempo y forma, de las sentencias que este Tribunal le vincule.

TERCERO. Se exhorta al Instituto Electoral del estado, a través de su Consejera Presidenta del Consejo General, para continuar con el cumplimiento integral del resolutivo tercero de la sentencia de fondo

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY así como a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por oficio.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARA VÍA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY